

17 Nov 2016

*Madame presidente - 97
Casta*



TRIBUNAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



TRIBUNAL DE
CONCILIACION Y
ARBITRAJE

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2014

ACTOR: DANIEL CARRILLO GOMEZ.

VS

DEMANDADO: CONGRESO DEL
ESTADO Y OTROS.

- - - Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de Septiembre del año 2016 dos mil

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho, en cumplimiento a lo ordenado en ejecutorias de amparo directo número **989 y 1099 ambas del año 2015 dos mil quince**, pronunciadas el día 1° primera de Septiembre del año 2015 dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegado en Materias Administrativas y de Trabajo del XI Circuito.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 08 ocho de Marzo del año 2013 dos mil trece, se tuvo al C. DANIEL CARRILLO GOMEZ, por su propio derecho, por demandando al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Auditoria Superior de Michoacán, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, de quienes reclama la Reinstalación en el Empleo, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron

aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 2 a la 11 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." -----

SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 1º primero de Abril del año 2013 dos mil trece, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar a juicio a la demandada comisiono al C. Actuario de la Adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio de los demandados y se sirviera Notificaciones y Emplazamientos a juicio, con el apercibimiento para la mismas que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 05 cinco días se les tendrá por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, una vez que la demandada dio contestación, oponiendo sus excepciones y defensas, las cuales fueron glosadas en las fojas 57 a la 62 del sumario, mismas que se dan por reproducidas en aplicación al principio de economía procesal. -----

TERCERO.- Por lo que siguiendo con el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2013 dos mil trece (100-102), este Tribunal señaló fecha para primera audiencia, celebrándose el día 24 veinticuatro de Octubre del año 2013 dos mil trece (200-304), a la que comparecieron la parte actora, así como la demandada Auditoría Superior del Estado de Michoacán, H. Congreso del Estado, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a quienes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por perdido el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, de igual forma se tuvo a las partes comparecientes por ofreciendo y objetando sus medios de prueba, respectivamente, con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2014 dos mil catorce (312-315), este actuante dicto acuerdo de admisión y/o desechamiento de pruebas, mismas que, una vez que fueron desahogadas, se ordenó poner los autos a la vista del Presidente a fin de que emitiera el fallo correspondiente, lo que llegado el momento:-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado U de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, -----

SEGUNDO.- En el presente conflicto individual de trabajo lo litis consiste en determinar si como lo afirma el Trabajador actor DANIEL CARRILLO GOMEZ, fue despedido injustificadamente de su Empleo que ostentaba como Auditor, con fecha 25 veinticinco de Enero de 2013 dos mil trece, o bien, si como lo señala la parte demandada, jamás fue despedido ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, si no por el contrario el actor era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, pues solamente se encuentra protegido por lo que ve a la seguridad social y al pago de sus salarios, prestaciones de las cuales siempre gozó, por lo tanto no tiene derecho a ser reinstalado y tampoco a que se le paguen salarios caídos. ---

TERCERO.- Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada Auditoría Superior de Michoacán, Órgano Técnico de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (ésta último como único responsable de la relación Laboral, tal y como el mismo lo reconoció al dar contestación a la demanda, en las foja número 58 del expediente en que se actúa), por tal motivo deberá acreditar que el trabajador actor se desempeñaba como trabajador de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: Novena Época, Registro: 18/818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2008, Materia(s): Laboral, Tema: 1.1o.T. J/60, Página: 1786, ***TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y por lo tanto a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al demandado le carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede

prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6711/02. Crótina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Arguello. Secretario: Francisco O.

Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Verste. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra.

Secretaría: Verónica Suárez Texcotitla. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:

María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 116/2006. Pomas Exploración y Producción. 21 de febrero de

2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medallín. Amparo directo 174/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad

de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. -----

CUARTO.- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, iniciando con los ofertados por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del H. Congreso del Estado de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. JAIME VIRGILIO MORENO ZAVALA, desahogándose dicho medio probatorio el día 10 diez de junio del año 2014 de las mil catorce, a las 09:00 nueve horas (f. 355-358), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanzas que no beneficia en nada a la parte que la oferto, pues el absolvente contestó en sentido negativo a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si esta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negadas las hechas cuestionadas y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

1.1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para abenliver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. CESAR AUGUSTO SIERRA LECONRETA, desahogándose dicho medio probatorio el día 10 de Junio del año 2014 dos mil catorce (f. 355-358), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 785, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la oferta, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por la primera, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

1.2.- DOCUMENTAL, consistente en el requerimiento que este Tribunal realizo a la parte demandada para que en el término de 3 tres días hábiles exhibiera ante este Tribunal los documentos que se señalan en el artículo 784 y 804 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, del periodo comprendido del 16 de mayo del año 2004 al día ultimo de enero del año 2013 dos mil trece, con el apercibimiento legal para la parte demandada que de no exhibir la documentación requerida, se lo tendrán por ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora oferente de la prueba; apercibimiento que surtió efectos parcialmente, pues mediante acuerdo de fecha 28 de junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte demandada por allegando parcialmente la documentación requerida (f. 402-436). Medio de convicción que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, lo anterior de conformidad con los preceptos legales 803, 805 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

1.3.- DOCUMENTAL, que en oferente hizo consistir en 100 talones de cheques y 149 comprobantes de pago que se le hicieron al trabajador actor por parte la patronal, en diversas fechas, documentos de los que se observa el cargo, oficina, número de seguridad social, las percepciones y deducciones, etc., que el trabajador actor tenía (f. 138-235) medio de convicción que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 803, 805 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.4.- DOCUMENTAL, consistente en el requerimiento que este Tribunal realizó a la parte demandada para que en el término de 3 tres días hábiles exhibiera ante éste Tribunal los documentos consistentes en copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado, así como de todas las constancias que conformen y por ende obren dentro de los expedientes que obran en poder de la demandada Auditoría Superior de Michoacán; medio de convicción que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando en el presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 800 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.5.- DOCUMENTAL, que su oferente bien consiste en copia fotostática simple del oficio número ASM/DA/398/08, de fecha 18 de junio del año 2008, girado por el entonces subdelegado administrativo de la Auditoría Superior de Michoacán, a los titulares de área de la Auditoría Superior, mediante el cual se le informó a los titulares de cada área de la Auditoría Superior de Michoacán que informan que horario implementarían en sus respectivas áreas; medio de convicción que fue allegada en copia simple, y que fue foliada a fojas 236 del expediente en que se actúa, quedando como una presunción lo relativo al horario que pretende demostrar el trabajador actor con dicha documental, probanza que será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

1.6.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. MAEVA MENDEZ CRUZ Y EMILIA SOL BENITEZ, señalándose el día 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce (f. 263-267), para su desahogo, el cual se llevó a cabo en legal y debido forma de conformidad con el artículo 813, 815 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, observándose del mismo, que a los atestados no les constan los hechos declarados, como se puede ver con lo contestado a la pregunta número 10 del interrogatorio directo, consistente en que dicen la razón de su dicho, pues el primero de los atestados MAEVA MENDEZ CRUZ, dijo: "PORQUE ME CONSTA Y PUES LO TUVE DEL CONOCIMIENTO" y la segunda de ellas EMILIA SOL BENITEZ, señaló: "PORQUE A MI ME CONSTA POR LOS HECHOS QUE SE ME VIENEN PREGUNTANDO", respuestas que resultan ineficaces para el esclarecimiento de la lite, ya que ninguna de las dos atestadas señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nunca señalaron estar presentes en el lugar de los hechos, lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis cuyo contenido y rubros son: "**TESTIGOS, INEFICIENCIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz. Séptima Época: Cuarta Sala, tesis 1947, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3141.

"TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.- Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz." Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Octava Época, Tesis III. T. J/25, Gaceta número 50, pág. 48. Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Febrero, pág. 111.- Con fundamento en los artículos 813, 815 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.7.- **DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en "el escrito de fecha 07 de febrero del 2013 debidamente sellado de recibido el día 05 de marzo del año 2013 por la oficina de partes de la Auditoría Superior de Michoacán, dirigido al C.P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, Auditor Superior de la Auditoría Superior de Michoacán" Documento, que fue allegado en original al presente juicio, el cual obra glosado a fojas 237 del expediente en que se actúa, del que se observa que fue dirigido al C. C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, a quien le hizo del conocimiento respecto de su situación laboral, informándole que estaba dispuesto a hacer la respectiva entrega recepción, así como también le solicitaba autorización para que le permitieran sacar sus pertenencias, etc., de igual forma dicho documento cuenta con un sello de recibido por el Despacho del Auditor Superior.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, de conformidad con el artículo 795, 196 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.8.- **DOCUMENTALES**, que su oferente hizo consistir en "Original de acta circunstanciada de fecha 07 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, para notificar los actos, hechos u omisiones detectados en la fiscalización practicada en la cuenta pública del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán (f. 238-243); cédulas de actos, hechos u omisiones, detectados en la fiscalización practicada en la cuenta pública del municipio de Ario de Rosales, Michoacán, con números FM/043/030/2011 (F.244-245), FM/043/031/2011 (F. 246 y 247), FM/043/032/2011 (F. 248-250), FM/043/033/2011 (F. 251 y 252), FM/043/034/2011 (F. 253 y 254); y copias simples de la Plantilla del personal del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce (F. 255-272).

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

1.9.- INSPECCIÓN OCULAR, ofertada por la parte actora, señalándose las 10:00 diez horas del día 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, para efecto de que el C. Actuario de la Adscripción se constituya en legal y debida forma en las oficinas de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Congreso del Michoacán de Ocampo, y requiera a la persona con la que entendiera la diligencia, exhibiera los documentos consistentes en original de la plantilla de todo el personal que laboraba para el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce, y diera fe al actuario de la existencia de dichos documentales, debiendo solicitar copias certificadas de dichos registros para que obre constancia legal en el expediente, con el apercibimiento legal para la parte demandada de que en caso de no mostrar los documentos requeridos se le notará por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos por la actora, apercibimiento que surte sus efectos, en virtud de que, la parte demandada no mostró los documentos requeridos, tal y como se observa en el documento glosado a fojas 368-372 del expediente en que se actúa. Medio probatorio que se le otorga valor probatorio para lo que de él se desprenda de conformidad con el artículo 827, 828, 829 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -

1.10.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que su oferente hizo consistir en "todas y cada una de las constancias procesales que ampa la instrucción, que obran dentro del presente expediente, que favorezca al trabajador y que este H. Tribunal tome en cuenta en el momento de emitir laudo en beneficio de la parte actora, lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda", las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

1.11.- PRESUNCIONAL LEGAL, que su oferente hizo consistir en "el razonamiento lógico-jurídico natural que realice el juzgador de las constancias que integran el presente expediente y en lo que favorezca a la parte que representa, a fin de acreditar los hechos constitutivos de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda", medio de convicción, que en los términos de su ofrecimiento carece de todo valor probatorio, pues no indica en que consiste, lo anterior de conformidad con el precepto legal 830 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo -----

2.- Ahora bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte DEMANDADA, los cuales en su orden son: -----

2.1.- CONFESIONAL, a cargo del trabajador actor C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, desahogándose dicho medio probatorio el día 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, (f.355-358), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 760, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que en nada beneficia al oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente dio contestación a todas y cada una de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuya rubrica y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.- Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación."** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1990.*

2.2.- CONFESIONES JUDICIALES DE MANERA EXPRESA Y ESPONTÁNEA, que la oferente hace consistir en lo que viene el actor en su escrito inicial de demanda presentada ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día 17 de mayo de 2013 dos mil trece, y los cuales se dan aquí por reproducciones como si a la letra dijese, por economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, y con las cuales se acredita y prueba de manera inobjetable que el actor siempre se desempeñó para su representada como **AUDITOR Y/O EMPLEADO DE CONFIANZA**, al ejercer las funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración, AUDITORIA, interventoría, fiscalización, manejando fondos, valores, datos de reserva, secretaría y por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestro representado, y tener la categoría, puesto, nivel, salario y funciones de AUDITOR, en términos de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, así como haber ejercido todas y cada una de las funciones públicas de confianza establecidas en los artículos 6, 18, 20, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 16, 17, 31 y 32, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán y demás dispositivos legales aplicables.

Medio de convicción que fue ofertado para acreditar que el actor en cuanto **EMPLEADO DE CONFIANZA**, no gozaba de estabilidad laboral, ya que únicamente se encontraba protegido en cuanto a su seguridad social y al pago de sus salarios, prestaciones que siempre recibió legal y oportunamente de parte de nuestros representados, tal y como lo confiesa expresamente el actor en su escrito inicial de demanda. Probanza que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, el cual será tomado en cuenta al momento de emitir el

razonamiento en el presente, lo anterior de conformidad con el precepto legal 794 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.3.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en "Copias certificadas por el Auditor Superior de Michoacán de Orden de Fiscalización con número de oficio ASM/AEFMRI-00/040/12 de fecha 11 once de julio del año 2012 dos mil doce (f. 283 y 284); Acta de Inicio de la Fiscalización practicada a la cuenta pública del Municipio de Arío, Michoacán (f. 285-289); Original de oficio número DAM/010/RM/2011 de fecha 07 siete de enero del año 2011 dos mil once, suscrito por C.P. Silvia Medina Niño Jefa del Departamento de Auditoría Municipal, Región II, y por el C. P. Juan Mendoza Campos Director de Auditoría Municipal, Región II, con sello de recibido en fecha 28 de enero de 2011 dos mil once (f. 290), copia simple de hoja de movimiento de personal del C. Carrillo Gómez Daniel, de fecha 12 doce de julio del año 2004 dos mil cuatro (f. 291); copia simple de orden de fiscalización de fecha 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, con número de oficio ASM/AEFMRI/053/2012 (f. 292 y 293) y copia simple de recibido de viáticos de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce (f. 294)". Medios de convicción que, por lo que ve a la Orden de Fiscalización con número de oficio ASM/AEFMRI-00/040/12 de fecha 11 once de julio del año 2012 dos mil doce (f. 283 y 284) y el Acta de inicio de la Fiscalización practicada a la cuenta pública del Municipio de Arío, Michoacán (f. 285-289), fueron exhibidos en copias certificadas, el oficio número DAM/010/RM/2011 de fecha 07 siete de enero del año 2011 dos mil once, en original y por último, la hoja de movimiento de personal del C. Carrillo Gómez Daniel, de fecha 12 doce de julio del año 2004 dos mil cuatro (f. 291), orden de fiscalización de fecha 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, con número de oficio ASM/AEFMRI/053/2012 (f. 292 y 293) y el documento de recibido de viáticos de fecha 03 tres de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fueron allegados en copias simples, tal y como lo señaló la parte oferente de la probanza, escritos de los que se observan, las actividades que realizaba el trabajador actor, el puesto con el que se desempeñaba, etc., probanza que se le otorga valor probatorio y la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. ---

2.4.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en "el expediente de solicitud de registro profesional número R. S. 00/12, que con fecha 11 once de Diciembre del año 2012 dos mil doce, presentaron entre otros el actor C. P. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, documento que obra en los archivos de esa H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, prueba documental de la cual se desprende la calidad de TRABAJADORA DE CONFIANZA del actor, ya que aparece en el padrón de

integrantes del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, enlistado con el número 12 de dicho padrón, ostentándose con el puesto de AUDITOR, voto es, como EMPLEADO DE CONFIANZA, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, prueba que fue ofertada para acreditar de manera clara e indubitable que el actor C. P. DANIEL CARRILLO GOMEZ, ejerció todas y cada una de las funciones públicas generales de confianza de administración, dirección, vigilancia, supervisión, fiscalización, interventoría, auditoría, así como el manejo de fondos y valores y de datos de reserva, secrecía y por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestros representados; por lo que no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendida e improcedente acción de reinstalación ni a los pretendidos salarios caídos".

Medio de convicción que se tiene a la vista para la emisión del último considerando, al cual se le otorga valor probatorio para lo que de él se desprenda, de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.5.- DOCUMENTAL, que su obrante hizo consistir en "el expediente de Condiciones Generales de Trabajo, número 09/93, incluyendo el Convenio mediante el cual se depositaron las Condiciones Generales de Trabajo, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2013 dos mil trece; Condiciones Generales de Trabajo y Convenio en los que aparece expresamente en sus artículos primero y primero transitorio, respectivamente, el acuerdo expreso de las partes, de que los empleados de confianza se encuentran expresamente excluidos de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo. Prueba que fue allegada para acreditar y probar de manera indubitable, que al actor no le resultan aplicables las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y sus integrantes de base sindicalizados, ni ninguno de los convenios que forman parte de las referidas condiciones. En la inteligencia de que tanto las Condiciones Generales de Trabajo, como el referido convenio, obran en los archivos de este H. Tribunal de Conciliación y de Arbitraje del Estado".

Medio de convicción que se tiene a la vista para la emisión del último considerando, al cual se le otorga valor probatorio para lo que de él se desprenda, de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.6.- INSPECCIÓN OCULAR, que la parte demandada hizo constar en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal

Laboral en el Departamento de nóminas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, de los periodos comprendidos el primero de ellos del 01 al 15 de julio del año 2012 dos mil doce, y el segundo del 01 al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce.

Medio de convicción del cual fueron desahogados los incisos a), b) y c), de los que se observa que el actuario dio fe de lo siguiente:

a). Que el Actor DANIEL CARRILLO GÓMEZ, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado con el puesto de Auditor, que le fue cubierto el pago por concepto de prima vacacional del primer periodo de vacaciones.

b). Que el Actor DANIEL CARRILLO GÓMEZ, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado con el puesto de Auditor, contrato de confianza, y que le fue cubierto el pago de la prima vacacional del segundo periodo vacacional, esto es, en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce.

c). Que el actor DANIEL CARRILLO GÓMEZ aparece en la nómina correspondiente al aguinaldo del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, con un monto denominado "NETO" \$26,513.34 pesos.

Prueba que se otorga para acreditar que el actor en cuanto empleado de confianza le fueron pagadas de manera íntegra, legal y oportuna las prestaciones relativas a la prima vacacional correspondiente a sus dos periodos vacacionales disfrutados durante el año 2012 dos mil doce, así como lo correspondiente a su aguinaldo del año 2012 dos mil doce, y que dichas prestaciones las recibió a su entera satisfacción, para lo cual firmo las nóminas de pago correspondientes.

Prueba que se le otorga valor probatorio, mismo que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 427, 428, 429 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.7.- INSPECCIÓN OCULAR, que la parte demandada hizo constar en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral, a los archivos electrónicos, computarizados y documentales establecidos para el control de la asistencia del personal del H. Congreso del Estado, adscrito a la Auditoría Superior de Michoacán, en los cuales el actor registraba su asistencia al trabajo y hora de salida al mismo a través de un lector de huellas dactilares, inspección que abarcara el periodo comprendido del 15 de enero del año 2012 dos mil doce al 15 de enero del año 2013 dos mil trece, a fin de que se dio fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor, lo que así aconteció, pues el actuario desahogó en legal y debida forma el medio de convicción el día 12 doce

de Junio del año 2014 dos mil catorce, a las 14:00 horas, probanza de la cual se tiene que, el actuario dio fe e hizo constar que la persona con la que entendió la diligencia le exhibió los documentos consistentes en los archivos documentales y electrónicos computarizados que del control de asistencia del personal del H. Congreso del Estado de Michoacán, inspección a realizarse del periodo comprendido del día 15 de enero del año 2012 dos mil doce, al 15 de enero del año 2013 dos mil trece, mismo que tenía a la vista, con la cual procedió a desahogar el punto sobre lo que versa dicha probanza, en los siguientes términos: *a) observo que la Auditoría Superior de Michoacán, tiene un control de asistencia que se presume es de todo su personal de un registro electrónico computarizado que observo que tienen una máquina que detecta por el sistema huellas dactilares en la entrada del lugar en que se actúa; b) observo que hay un registro de entradas y salidas que supuestamente realiza el trabajador mismo, esto lo digo así por que solamente lo estoy observando por medio del programa computarizado que tengo a la vista.... c) anexando copias del libreta de asistencia a date actuando.*

Probanza que carece de eficacia probatoria, toda vez de que el oferente de la prueba no cumplió con los requisitos que exigen los artículos 780 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, pues no ofreció la prueba en sentido afirmativo, pues al haberla allegado con el fin de que el actuario "dé fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor" no se cumplió con el requisito de ofrecer la inspección en sentido afirmativo, pues ello no es más que un planteamiento específico sobre la jornada de trabajo del C. DANIEL CARRILLO CÓMEZ, pero no una afirmación sobre cual fue el horario específico que el trabajador desempeño, de conformidad con los artículos 780, 827 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.8.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. que su oferente hizo consistir en "todas y cada una de las constancias procesales que integran el presente juicio y lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a nuestros representantes el H. Congreso del Estado de Michoacán de Oaxquis y la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, al momento de dictar el laudo correspondiente". Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que el oferente de la prueba hizo consistir en "el hecho confesado y acreditado por el actor C. P. Daniel Carrillo

Gómez, consistente en que prestó sus servicios personales para el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, adscrito a la Auditoría Superior de Michoacán, COMO AUDITOR, ESTO ES COMO EMPLEADO DE CONFIANZA, para arribar legal y jurídicamente al hecho que se investiga de que el actor siempre se desempeña para nuestros representados en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en relación con el artículo 27 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, ejerciendo por tanto, las funciones generales de dirección, asesoría, investigación, vigilancia, administración, auditoría, fiscalización interventoría, supervisión, manejando fondos, valores y demás de reserva, secreta y por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestros representados, como EMPLEADO DE CONFIANZA, y que por ello, el actor no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su preferente reinstalación en el empleo, ni al pago de los pretendidos salarios caídos y demás prestaciones que arbitrariamente demanda, resultando improcedente su acción principal ejercitada. Así mismo, para arribar al hecho que se investiga de que el actor en CUANTO AUDITOR Y/O EMPLEADO DE CONFIANZA no labora tiempo extraordinario alguno, para nuestros representados, máxime que como AUDITOR se auto administraba su propio horario de trabajo, toda vez que la mayoría de sus funciones las realizaba fuera de su centro de trabajo mediante las comisiones de fiscalización que le eran asignadas y llegar al pleno convencimiento de que resultan improcedentes las acciones de reinstalación, así como la de pago de salarios caídos, por haberse desempeñado el actor siempre como EMPLEADO DE CONFIANZA. Probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 330 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

QUINTO.- Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada determina que la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que el trabajador actor C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, se desempeña como trabajador de CONFIANZA, con las pruebas allegadas al presente juicio, como lo fue la prueba Documental analizada bajo el punto número 2.3, las cuales se acreditan las funciones que realizaba el trabajador actor como AUDITOR, dichas documentales obran de la foja 283-288 y de la 292-294, del expediente en que se actúa, las cuales consisten en Auditorías practicadas por el trabajador actor, documentos que se encuentran firmados por el C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ en cuanto Auditor, constituyéndose a los municipios ahí señalados con el objeto de levantar acta de inicio, así como con el propósito de verificar si la cuenta

pública municipal, se encuentra presentada de acuerdo con la Ley de presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, contando el escrito en todas y cada una de sus hojas en la parte inferior de manera centrada y entre comillas, que ese documento forma parte de un expediente considerado como restringido, contando entre otras firmas con el nombre y firma del C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, como Auditor, es decir, se tiene que, el trabajador actor, fue participe dentro de las Auditorías realizadas a la Cuenta Pública Municipal de los Ayuntamientos de Ario de Rosales, Uruapan, del Estado de Michoacán, así pues se tiene que su participación fue como interventor, esto concatenado con la prueba documental allegada por el propio trabajador y que fue analizada bajo el punto número 1.0 del presente, consistente en el Original del Acta Circunstanciada de fecha 07 siete de septiembre de 2012 dos mil doce, de lo que se observa también que, el trabajador actor participo como AUDITOR, realizando fiscalizaciones a la cuenta pública municipal de Ario, Michoacán, medios de convicción que alcanzan pleno valor probatorio, máxime cuando fue el propio trabajador quien aporó dicha información, quedando robustecido lo anterior, con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (auditores), es decir, las actividades a desarrollar, artículo que señala: *"Artículo 27.- Corresponde a los auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida; II. Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieran ocurrido durante sus actuaciones; III. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida; IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad; V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades; VI. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría; VII. Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría; VIII. Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen; IX. Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías; X. Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación correspondiente a cada auditoría; XI. Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior; XII. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas a ejercicios anteriores al de su comisión; y, XIII. Las demás que se les confieren en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se deriven de*

las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías. De lo cual podemos observar que dichas atribuciones coinciden con las marcadas en los documentales ya mencionadas en líneas que anteceden; vinculado a lo anterior, de la Inspección Oculta analizada bajo el punto 2.6. también se observa que el actuario dio fe al tener a la vista los documentos requeridos, de la categoría con la cual se desempeñaba el trabajador, es decir, como Auditor, lo que nos lleva a determinar que el trabajador se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, mismo que señala: **ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realizan funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación: II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador; los Asesores, Visitadores o Auditores y los Jefes de Sección.** - Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es Absolver a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama el trabajador actor y que lo es la Reinstalación en el Empleo, así como su accesorio, es decir, el pago de los salarios caídos, así como el reconocimiento del pago de las prestaciones inherentes y acciones a la relación de trabajo y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, a razón de que como queda señalado en líneas que anteceden, la relación de trabajo se dio por terminada en virtud de que el trabajador se desempeño para la demandada como trabajador de confianza, careciendo de estabilidad en el empleo.-

Finalmente, y aunado a lo anterior, también existe precedente útil en este Tribunal en un procedimiento, con relación a Auditores de la Auditoría Superior del Estado, en el cual mediante la correspondiente ojeadura se señala que ese Tribunal Colegiado de Circuito ha definido a quienes les resulta el carácter de confianza conforme al artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, considerando para ello que existen dos reglas para determinarlo, una genérica y otra específica, la primera contenida en el primer párrafo de la citada disposición legal, donde se indica que se entenderán como trabajadores de confianza todos aquellos que realizan funciones de dirección, vigilancia y fiscalización del orden general, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deben tener tal carácter, y una específica, inserta en las fracciones I a V del aludido artículo 5º, donde se detalla una serie de puestos de trabajadores a los que debe considerarse de confianza, esto es, que si se demuestra, como en el caso, que el actor tenía nombramiento de confianza (AUDITOR) ello es suficiente para considerarlo de tal carácter, por estar actualizada la regla específica, toda vez que dicho cargo está contenido expresamente en la fracción I del precepto que se analiza. Criterio que

se cita aquí como apoyo a lo que se determina, y que está contenido en la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 244/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y que deriva a su vez del procedimiento ordinario laboral 55/13, ventilado ante este propio Tribunal, reiterada incluso en diversa ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 580/2014, del citado Tribunal Colegiado, donde igualmente el presente criterio se encuentra apoyado en la jurisprudencia: XI.2º J/20, de rubro y contenido siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LEY BUCROCRÁTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU ARTÍCULO 5º. ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO.- El precepto legal de mérito establece en su primer párrafo, en forma genérica, quiénes son trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que el propio artículo señala, es decir: de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V menciona en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos; empero, tal clasificación relativa a las personas que por su cargo deben considerarse con el carácter mencionado, no es limitativa, ya que los trabajadores no incluidos en tal clasificación, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas en el primer párrafo del artículo en cuestión, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario existen trabajadores al servicio de la dependencia mencionada, que sin tener alguno de los supuestos precisados ejercen diversas funciones del carácter anotado; *en consecuencia, una correcta interpretación del precepto multicitado, nos lleva a concluir que éste es enunciativo y no limitativo.*" Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Novena Época.- Registro: 187665.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.2o. J/20.- Página: 736-----

Independiente de lo anterior, en éste apartado se analizarán si son procedentes o improcedentes las prestaciones que reclama el trabajador actor, lo que se hace de la siguiente manera: -----

1.- En relación a la prestación reclamada bajo el número 4 del epígrafe de prestaciones por el trabajador actor, consistente en el pago retroactivo de la diferencia del salario, resulta improcedente, en virtud de que, el C. Daniel Carrillo Gómez, señala que dicha diferencia de salario la percibió por única vez en la primera quincena del mes de abril del año 2011 dos mil once, y que por lo tanto reclamaba su pago en las quincenas siguientes, sin embargo, como va se mencionó en líneas que anteceden, la prestación resulta improcedente, pues de

las pruebas documentales que el trabajador actor allegó a juicio, no se observa dicha diferencia, ya que en los comprobantes de pago del mes de abril del año 2011 dos mil once (f. 191 y 192), percibió la misma cantidad por el concepto de complemento del sueldo, no existiendo tal diferencia salarial. -----

2.- Respecto de la reclamación que hace el trabajador actor en el cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, consistente en 50 días de salario por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, que no le fueron cubiertos por la patronal, se tiene que resultan **improcedente**, pues le fueron cubiertas por la parte demandada en legal y debida forma tal y como queda acreditado con la prueba documental ofertada por el propio actor y la cual fue analizada bajo el punto número 1.3 del presente laudo, probanza que se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado que la parte patronal cubrió en su momento los pagos íntegros de sus salarios, así como también lo correspondiente al pago de prima vacacional, con lo cual se tiene que al trabajador se le pago por concepto del disfrute del periodo vacacional de los años reclamados; ahora bien y por lo que respecta al pago de estos conceptos que se siguieran generando durante el trámite del juicio que nos ocupa, también resulta improcedente, toda vez de que, la relación de trabajo se tuvo por terminada al determinarse al actor como trabajador de confianza, lo anterior de conformidad con el artículo 24 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -

3.- Referente a la prestación reclamada por el trabajador actor, en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 50 días por concepto de aguinaldo correspondientes al periodo comprendido a los años 2010, 2011 y 2012, y los que dejó de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que respecto al aguinaldo correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, resultan **improcedentes**, pues la parte demandada demostró con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el número 2.6 del presente, que le cubrió en tiempo y forma el aguinaldo reclamado por lo que va al último año de servicios 2012 dos mil doce, así mismo con la prueba documental allegada por el propio trabajador actor y analizada en el punto 1.3 del presente, quedó demostrado en juicio que le fue cubierta dicha prestación en los años 2010, 2011 y 2012, medios de convicción que alcanzan pleno valor probatorio para tener por acreditado el pago a dichas prestaciones; ahora bien, por lo que se refiere al aguinaldo que dejó de percibir y que se siga generando durante el trámite del presente, el mismo resulta **improcedente**, en virtud de que la relación de trabajo se tiene por no continuada, de conformidad a lo establecido en los párrafos primero y segundo del considerando quinto de la resolución que nos ocupa. -----

4. En cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria 969/2015, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, respecto de la reclamación que hace el trabajador actor, consistente en el pago de tiempo extraordinario, se menciona lo siguiente: resultan **improcedentes** respecto a las anteriores al último año de servicios, al estar prescritas, tal y como lo señaló la parte demandada al oponer la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en relación con el artículo 516 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, respecto al tiempo extraordinario del último año, este resulta **procedente**, en virtud de que al ser controvertida la jornada laboral señalada por la parte actora, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada para acreditar que el trabajador actor nunca laboró tiempo extraordinario, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, carga probatoria que no cumple el H. Congreso del Estado de Michoacán, pues si bien es cierto, la parte patronal allegó la prueba de Inspección Ocular, la cual fue analizada bajo el número 27 en el presente, probanza que se le negó eficacia probatoria, en virtud de que esta no fue ofertada de conformidad con los artículos 700 y 027 de la Ley Federal del Trabajo, pues no la ofertó en sentido afirmativo, pues al haberla allegado con el fin de que el actuario diera fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor, no se cumplió con el requisito de ofrecer la prueba en sentido afirmativo, pues ello no es más que un planteamiento específico sobre la jornada de trabajo del actor, pero no la afirmación sobre cual fue el horario específico que el trabajador desempeñó, por lo cual debe quedar como acreditada la jornada que desempeñaba y que dijo tener el C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, que lo fue de las 8:00 a las 16:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, del que se advierte que tomando en consideración la jornada legal de 8 horas, el trabajador actor laboraba 2 horas diarias de tiempo extraordinario, pues la parte demandada no allegó los documentos requeridos por esta autoridad y los cuales tiene obligación de conservar; por lo anterior es, que resulta procedente el pago de tiempo extraordinario sobre el tiempo no prescrito, anterior a un año a la presentación de la demanda; haciendo hincapié a que, de dicho periodo se descontarán 7 siete días inhábiles (descanso obligatorio que marca la ley y que lo son: 16 de diciembre de marzo, 1º primero de mayo, 16 dieciséis de septiembre, 3º lunes de noviembre en conmemoración del día 20 veinte, todos del año 2012 dos mil doce y 1º primero de enero, 1er lunes de febrero en conmemoración al día 5, estos del año 2013 dos mil trece) y 20 veinte días correspondientes a dos periodos vacacionales (10 diez días por cada periodo vacacional, el primero en el mes de julio y el segundo en el mes de diciembre, ambos del año 2012 dos mil doce), lo anterior, en virtud a que dichos días no fueron reclamados por el trabajador actor y respecto a los periodos vacacionales, si bien fueron reclamados por el trabajador, más cierto resulta que,

en autos quedo demostrado que fueron disfrutados. Lo anterior encuentra precedente y apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, consultable bajo el rubro: **"HORAS EXTRAORDINARIAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR A LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE SEA INFERIOR A LA QUE FUIA LA LEY"**. No. De Registro: 915, 384 Jurisprudencia. Materia(s): Laboral, Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000. Tomo V. Trabajo. Jurisprudencia SCJN. Tesis 247. Página 198. Cronológico. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, Página 103, Segunda Sala, tesis 2º/150/99. Así pues, para efectos de la revaloración correspondiente, las horas extraordinarias respectivas deberán ser liquidadas en términos del artículo 123, apartado "B", Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al 100% en razón a que, el precepto legal invocado señala: "La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y seis horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas". Ello atendiendo a que dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en su capítulo III, que regula lo relativo a las horas de trabajo y descanso, en sus artículos del 16 al 23, no se establece las condiciones para el pago del tiempo extraordinario, por lo que, debe de concluirse que por disposición expresa Constitucional, el tiempo extraordinario que laboren los trabajadores sujetos al régimen del apartado "B", debe ser liquidado únicamente a salario doble de la remuneración percibida.

5.- En relación a la prestación que reclama el trabajador actor en su apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, referente a la inscripción y pago en forma retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde la fecha en que comenzó la relación laboral, las que dejó de percibir y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, las mismas resultan improcedentes, en virtud de que, con la prueba documental ofertada por el propio trabajador actor y que fue analizada por este señante bajo el punto número 1.3, más exactamente de los talones de cheques que obran de la 213 a la 235, se tuvo por acreditado que la parte demandada, como era su obligación ejerció el derecho a tal prestación, pues de los documentos en cuestión se puede observar que, al actor se le hicieron las retenciones correspondientes al fondo de pensiones, así mismo el número con el que contaba dentro de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, por lo que, se tiene que al haber acreditado la parte demandada que se le hizo al trabajador actor la retención referente al fondo de pensiones, queda satisfecho lo relativo al INFONAVIT, pues se da conocimiento de toda trabajador burócrata del Estado de Michoacán, que al

utilizan en Pensiones Civiles del Estado, se tiene por consecuencia derecho entre otros conceptos a vivienda, esto de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, mismo que a la letra señala:

"ARTÍCULO 4.- Los servidores públicos a que se refiere esta Ley y sus familiares también derecho en los casos y con los requisitos que establece ésta, a los siguientes beneficios y prestaciones: a) Préstamos a corto plazo; b) Préstamos hipotecarios; c) Aplicación del fondo especial para cubrir créditos hipotecarios insolutos por muerte del servidor público; d) Arrendamientos o compra de casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones; e) Jubilación; (REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986) f) Pensión por vejez, inhabilitación física o mental; y muerte, en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia; g) Servicio de protección médica y social a través del Seguro Social, I.S.S.S.T.F. o instituciones similares; h) Seguro de vida para el servidor público; i) Gastos de funeral a los familiares del servidor público, pensionado o jubilado; j) Cuote de ayuda a los familiares del servidor público, jubilado o pensionado, por muerte de éstos; k) Devolución de los descuentos hechos para integrar el fondo económico de la Dirección de Pensiones, cuando los servidores públicos se separan del servicio y renuncian a los beneficios del sistema; (REFORMADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986) l) Entrega del fondo de pensiones, a la muerte del servidor público activo, a sus beneficiarios; en caso de que éstos no tengan derecho a pensión por causa de muerte, de acuerdo con esta Ley y al Reglamento que para el efecto establece la Junta Directiva; m) Descuentos especiales en los establecimientos comerciales de la Dirección de Pensiones; y, n) Cualquier otra prestación que conceda esta Ley. Se hace hincapié que, respecto de las reclamaciones anteriores, referente a cubrir las con efecto retroactivo a la fecha de inicio de la relación de trabajo, así como las que se siguieron generando durante el trámite del presente juicio, resulta de igual forma improcedente, pues con todos los talones de chequeo generados en estos se comprobó que la parte demandada realizó en tiempo y forma las retenciones desde que se generó la relación de trabajo hasta el momento en que se tuvo por terminada, y en cuestión a las que se siguieron generando también son improcedentes, por haberse determinado que el actor se desempeña como trabajador de confianza. -----

6.- En relación a las prestaciones que reclama el trabajador actor en su apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, referente al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al pago de descuentos, que se siguieron generando durante la tramitación del presente juicio, resultan improcedentes, en virtud de que, se tuvo la relación de trabajo por no continuada a razón de que el C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ se desempeña como empleado de confianza para la parte demandada, como quedó señalado en líneas que anteceden. -----

7.- Por lo que se refiere a la reclamación extralegal que hace el trabajador actor en el cuadro de prestaciones, consistente en el pago de quinientos, la cual reclama durante todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, resulta **improcedente**, toda vez de que, con las pruebas documentales allegadas por el propio trabajador, y que fueron analizadas bajo el numeral 1.3 del presente laudo, se puede observar que al trabajador le fue cubierta dicha prestación en tiempo y forma, desde el momento en que cumplió los cinco años de servicio, pues para hacerle acreedor a ella, debe de contar con esos años como trabajador; ahora bien y por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo que dejó de percibir y que se adeude generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta **improcedente**, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

8.- En relación a las reclamaciones que hace el trabajador en su epígrafe de prestaciones, consistentes en el pago de complemento del salario diario y el pago o aportaciones al fondo social de previsión múltiple, que se dejaron de percibir durante la secuela procedimental del presente asunto y hasta que se emita y cumplimente el laudo correspondiente, resultan **improcedentes** toda vez de que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del laudo que nos ocupa. -----

9.- Respecto a la prestación que reclama el trabajador actor, que hace consistir en el pago de la indemnización por concepto de la antigüedad que tenía en el trabajo desempeñado a razón de seis meses por el primer año y 20 días de salario, por cada uno de los años de servicios prestados por el trabajador actor, y que no le fue cubierta por la demandada, la cual se establece en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala: **ARTICULO 50.- LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR CONSISTIRAN: II. SI LA RELACION DE TRABAJO FUERE POR TIEMPO INDETERMINADO, LA INDEMNIZACION CONSISTIRÁ EN VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS...**, se determina en estricto acatamiento a lo ordenado en **ejecutoria 1099/2015, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el día uno de septiembre de dos mil dieciséis**, que resulta **improcedente**, la prestación reclamada, en virtud de que, primeramente tomando lo señalado en el artículo antes invocado, el trabajador no fue contratado por tiempo indeterminado, sino antes bien como empleado de confianza, carácter que no goza de estabilidad en el

empleo, lo cual quedó acreditado y establecido en líneas que anteceden, aunado a que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipio; y si bien, fue allegado al presente juicio el expediente de Condiciones Generales de Trabajo 09/93, del que se desprenden todas y cada una de las prestaciones extralegales a las que podría tener derecho el actor, por el simple hecho de haber tenido el carácter de servidor público, sin embargo y no obstante lo anterior, y después de una búsqueda minuciosa al expediente en comento no se encontró precepto legal que estableciera el pago de dicha prestación, por lo cual dicha probanza no alcanza ningún valor probatorio para tener por demostrado la reclamación por el trabajador actor C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, por lo cual la prestación aquí reclamada deviene improcedente, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia. -----

10.- Se da cumplimiento en estricto acatamiento a lo ordenado en ejecutoria 1099/2015, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el día uno de

septiembre de dos mil dieciséis, respecto de la reclamación que hace el trabajador actor, consistente en el pago de la prima de antigüedad, resulta improcedente, en virtud de que tratándose de trabajadores al Servicio del Estado no es factible reclamar tal prestación, porque las leyes a ellos aplicables no establecen dichos pagos, con la salvedad de que por virtud de Condiciones Generales de Trabajo o bien, por cualquier situación extraordinaria y/o contractual se tuviera derecho a la misma en determinados supuestos, lo que en la especie no ocurre; ya que, si bien la prestación reclamada se encuentra establecida en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la vida interna del Poder Legislativo con sus trabajadores, expedientes que en este momento se tiene a la vista para emitir el presente laudo, y después de un estudio pormenorizado a las mismas, se tiene que la prestación extralegal se encuentra plasmada en el artículo 45 fracción XXI, de las mencionadas Condiciones, de la que se observa los requisitos señalados para hacerse acreedor a la misma, sin embargo el C. DANIEL CARRILLO GOMEZ, no se encuentra en el supuesto que señala el precepto antes referido, en virtud de que, *esta no se separa de la fuente de empleo de forma voluntaria, pues quedó demostrado en juicio que la relación de trabajo se dio por terminada por ser éste un trabajador de confianza, quien no goza de estabilidad en el empleo, careciendo de derecho para reclamar y obtener la mencionada prestación.* Sirve de apoyo o ilustración a lo anterior en apoyo en las siguientes: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD,"** de

la Cuarta Sala de la Corte, tesis 1974, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 3187, Séptima Época, y; **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE**

NO ESTABLEZCA PRIMA DE ANTICUÉDAD. Ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte que se localiza en la página 46 del Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1988 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y la siguiente por analogía: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época... Tesis I, 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág. 29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148.

11.- Por lo que respecta a la prestación reclamada por el trabajador actor en el punto 21 de prestaciones en su demanda, consistente en el pago de salarios devengados correspondientes a partir del día 16 de enero del año 2013 al 24 del mismo y año, resulta procedente, en virtud de que, la parte demandada no demostró haber cubierto en tiempo y forma dicha reclamación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

12.- Se da cumplimiento en estricto acatamiento a lo ordenado en ejecutoria 1099/2015, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, respecto a las prestaciones legales y extralegales que hace el trabajador actor en el cuadro de prestaciones de su escrito inicial de demanda, que se acrediten y que supuestamente tenga derecho a percibirlos, resultan improcedentes, en virtud de que, si bien es cierto que fueron allegadas las Condiciones Generales de Trabajo 09/93 al presente juicio, mismas que se tienen a las vista para emitir el laudo que nos ocupa, más cierto es que, las reclamaciones las hace el actor, de manera generalizada, pues no determina los derechos concretos a los que considere le correspondan, ni especifica la o las prestaciones que pretende, aunado a que para que este H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que son: la existencia del derecho y el supuesto de estar él en esa condición para reclamarlo, pero que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no; haciendo hincapié que el primer supuesto se cumple, es decir, la existencia del derecho, pues con la prueba documental consistente en las Condiciones Generales de Trabajo número 09/93, se puede observar que de las mismas se desprenden

prestaciones de carácter extralegal, a los que por el simple hecho de haber tenido el carácter de servidor público, lo hace posible acreedor a dichas prestaciones, sin embargo, por otro lado, al no haber especificado a que prestaciones en concreto reclama, este actuante se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN**

SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA - Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfaca los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época. Tesis I. 19. r. 436. Gaceta número 69, pag. 29, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148. -----

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE

DE (MATERIA LABORAL).- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerlo la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.", Tesis IV. 2º. J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Dado lo anterior, se procedió a realizar el cómputo de las prestaciones que resultó condenado a pagar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a favor del trabajador actor, dando cumplimiento al artículo 643 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para lo cual se tomará el salario señalado por la parte actora, en virtud de que, si bien es cierto la parte demandada lo controvertió, el mismo no fue acreditado, pues no allegó ningún medio de convicción fehaciente para acreditar su dicho, así pues, se tiene que dicho salario lo es la cantidad de \$8,444.21 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M. N.) de forma quincenal, dando un salario diario de 5562.94 pesos, salario que como ya se dijo, fue el señalado por el trabajador actor en su escrito inicial de demanda, y el cual coincide con el demostrado con la prueba documental allegada por éste y analizada en el punto 1.3 del laudo que nos ocupa, haciéndose hincapié, que dicho salario es el integrado que percibía el trabajador actor, mismo que será tomado en cuenta para realizar las cuantificaciones respecto a Tiempo extraordinario y salarios devengados y no cubiertos, a que resultó condenada la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo contenido y rubro es el siguiente: **"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas

extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, de 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su Jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre estos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todos los jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, dado lugar, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo". *tesis: 2ª./J. 137/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 590, Jurisprudencia (Laboral).*

1.- Se determina que por lo que respecta al Tiempo Extraordinario, la parte demandada deberá cubrir a favor del trabajador C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, la cantidad de **\$66,138.40 (Sesenta y seis mil ciento treinta y ocho pesos 40/100 M. N.)**, por concepto de 470 cuatrocientos setenta horas de tiempo extraordinario que laboró el trabajador actor el último año, es decir, el trabajador de acuerdo a la jornada de trabajo que dijo haber cubierto, de 10 horas diarias de lunes a viernes, se observa que del horario señalado por él, laboraba 2 horas extraordinarias diarias, por lo que multiplicadas esas 2 horas diarias por los cinco días laborados a la semana, es decir de lunes a viernes, se concluye que laboraba 10 horas extraordinarias a la semana, en consecuencia y tomando en cuenta que en el último año laborado, transcurrieron 235 doscientos treinta y cinco días, a razón de que fueron descontados 27 veintisiete días (7 siete días correspondientes a descanso obligatorio, y 20 veinte días equivalentes a dos periodos vacacionales), así pues se tiene que, 235 doscientos treinta y cinco días por 2 dos horas extras diarias, arroja un total de 470 cuatrocientos setenta horas extraordinarias, las que de igual manera multiplicadas por el salario doble por hora que percibía el trabajador actor de \$140.72 pesos, da un total de **\$66,138.40**

pesos, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado "B", Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

2.- Por lo que ve a 9 nueve días de salario devengado, correspondientes del 16 al 24 de Enero del año 2013 dos mil trece, se ordena pagar a favor del trabajador actor la cantidad de **\$5,055.46** (Cinco mil sesenta y seis pesos 46/100 M. N.), lo anterior de conformidad con el artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios: -----

3.- Que sumadas todas las cantidades señaladas con anterioridad arroja el gran total de **\$71,204.86 (SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 86/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por no acreditando sus acciones y a la parte demandada por acreditando en su mayoría sus excepciones y defensas opuestas. -----

SEGUNDO.- Se Absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN, de Reinstalar al trabajador actor C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, del pago de los salarios caídos, del reconocimiento como trabajador de base, diferencia de salario, actualización de salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, así como las que dejó de percibir durante el tiempo que duró el presente juicio, incrementos a las anteriores prestaciones, tiempo extraordinario de los años anteriores al último año de presentación de la demanda, inscripción y pago de cuotas o aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de despesa, quinquenios, complemento del salario diario, de aportaciones al Fondo Social de Previsión Múltiple, indemnización por concepto de la antigüedad, prima de antigüedad, y al pago de las percepciones que supuestamente tenía derecho a percibir y que acreditara, de conformidad en todos y cada uno de los apartados que componen el último considerando del presente Laudo, -----

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, a pagar a favor del trabajador actor C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, la cantidad de **\$71,204.86 (SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 86/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética -----

en que se haya incurrido, por concepto de tiempo extraordinario correspondiente al último año laborado y 9 días de salario devengados que abarcan del periodo comprendido del 16 al 24 de enero del año 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad en todos y cada uno de los apartados señalados en el último considerando del presente laudo. -----

CUARTO.- Se concede a la parte demandada, el término de 3 (tres) días, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios contados a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive que antecede; y.-----

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos. **Y CUMPLASE.-** Así lo proveyeron y firman los CC. integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. --- DOY FE. ---

EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARGARITA COLUK ROMERO

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ

